

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 067

Santiago de Cali, veintisis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Al tenor del numeral 2 del art. 278 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del num. 2° del art. 388 Ib., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de plano dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil promovido por CARLOS ANDRÉS CARDONA MUÑOZ contra ANA DEICY URREA PIEDRAHITA.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por conducto de apoderado judicial que en reparto correspondió al Juzgado, CARLOS ANDRÉS CARDONA MUÑOZ formuló demanda para que, mediante sentencia, se hicieran las siguientes o similares **DECLARACIONES y CONDENAS:**

Declarar el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores CARLOS ANDRÉS CARDONA MUÑOZ y ANA DEICY URREA PIEDRAHITA y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal

La demanda se fundamentó en los siguientes pertinentes y compendiados **HECHOS:**

Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 21 de mayo de 2005 en la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura; que dentro de ese matrimonio concibieron a KAROL ANDREA CARDONA URREA actualmente menor de edad; la pareja ha incurrido en la casual octava del Art. 154 del C.C como quiera que se encuentran separados por más de dos años.

III. TRAMITE PROCESAL

Subsanada la demanda se admitió mediante auto No.1997 del 05 de agosto de 2019, en el cual se dispuso notificar a la demandada, actuación que se surtió personalmente como consta a folio 15 del expediente, dentro del término de traslado, la demandante solicitó amparo de pobreza y que se le designara un abogado, actuación que se surtió en debida forma; la apoderada contestó la demanda, sin presentar excepciones de mérito; posteriormente se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el Art. 372 del C.G.P, empero las partes aportaron acuerdo mediante el cual solicitan adecuar el presente trámite al mutuo consentimiento, allegando el acuerdo al que arribaron sobre las obligaciones recíprocas y las correspondientes a su menor hija.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

El problema jurídico se dirigía a determinar si resultaba procedente acceder al divorcio del matrimonio civil en los términos planteados en la demanda, es decir, por la causal 8 del Art 154 del C.C.

Empero, como atrás se dijo, habiendo acordado las partes los aspectos inherentes a esta causa judicial, se acude en esta ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP., que reza: *"En el proceso de divorcio (...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

En efecto, llegaron a un acuerdo por escrito los señores ANYERO LOZADA MONTOYA y SILVIA PATRICIA CARDONA LÓPEZ donde solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento y convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas y respecto de su menor hija, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial y por ende la dispondrá al tenor de la facultad



contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., que les permite a los esposos a acceder a ello, sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

Consecuente con lo anteriormente, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído 21 de mayo de 2005, en la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura bajo el indicativo serial No. 03717968, por los señores CARLOS ANDRES CARDONA MUÑOZ y ANA DEICY URREA PIEDRAHITA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.097.336 y No. 31.601.070, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges CARDONA - URREA respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en que cada uno velará por su propia subsistencia y se autoriza residencias separadas.

CUARTO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges CARLOS ANDRES CARDONA MUÑOZ y ANA DEICY URREA PIEDRAHITA respecto de sus obligaciones como padres de su menor hija KAROL ANDREA CARDONA URREA, consistente en:

"2.- En el matrimonio se procreó a la señorita KAROL ANDREA CARDONA URREA, cuya custodia continuará en cabeza de la madre señora ANA DEICY URREA y el padre aportará cuota alimentaria la suma de \$ 400.000 mensuales, los cuales consignará quincenalmente el señor CARLOS ANDRES CARDONA a su hija KAROL ANDREA en valor de \$ 200.000, en las fechas comprendidas del 1 al 5 y del 15 al 20 cada mes. Así mismo entregará una cuota extra en el mes de junio y en diciembre cada año por valor de \$ 100.000. Esta cuota alimentaria aumentará cada



año conforme aumente el IPC. El padre además comprará una muda de ropa a su hija anualmente. De la anterior cuota pactada se pagará entre otras cosas las clases de piano que actualmente recibe KAROL ANDREA las cuales había venido cancelando directamente el padre."

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges CARDONA - URREA, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS.
JUEZ

